RAWSON, 18 de diciembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"P. , F. A. y Otro c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 254 -P- 2015).** ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. Que a fs. 99/112, el apoderado de los actores presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 52/SCA/17. ----------

------ II. Que corrido el traslado de rigor, a fs. 118 y vta. el representante procesal de la ejecutada Provincia del Chubut, impugna aquella, porque considera que no se ajusta a derecho. ----------

------ Señala que se presentaron tres liquidaciones, dos a nombre de F. P. y la restante, de R. C. S.. En esta última observa la falta de coincidencia entre los importes de la planilla y la sumatoria total. ----------

------ Por otra parte relata que ha recibido el Área Contable de la Fiscalía de Estado la información "anualizada", suministrada por la Dirección General de Cómputos, relativa a las diferencias salariales correspondientes al rubro antigüedad, y se han efectuado los cálculos mediante la tasa de interés fijada en aquel fallo.----------

------ Cuestiona que en la liquidación de la contraparte no se ha consignado la fecha tomada para computar los intereses, ni la tasa aplicada.----------

------ Asimismo objeta que no se ha respetado la prescripción quinquenal.----------

------ Advierte que se han incluido en forma errónea los períodos desde mayo a septiembre de 2015, según interpreta lo decidido en autos "M.…", de trámite ante esta Sala. ----------

------ Para finalizar, subraya que la liquidación se ha practicado sobre sumas brutas, sin consignar los descuentos obligatorios de ley, del 18, 5%.-

---

------ III. Frente a dicha impugnación, la contestan los actores a fs. 122 y vta. ----------

----- Aducen respecto de la información "anualizada", que no se les había

corrido traslado. Aclaran que han seguido los parámetros del decisorio y calculado las diferencias salariales hasta el momento en que la Provincia del Chubut comenzó a abonar correctamente, esto es en Octubre 2015.----------

------ En cuanto a la tasa de interés, explicaron que habían tomado la indicada en aquella sentencia definitiva, desde que cada suma fue debida y hasta el 30/08/2017. ----------

------ Por último, advierten que su empleadora oportunamente deberá efectuar los descuentos de ley y realizar los depósitos pertinentes a los organismos de seguridad social. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 52/SCA/17 (fs. 76/83) se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Se condenó a esta última a pagarles a aquellos, las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidaría como se indicó en la segunda cuestión del fallo.----------

------ 2. En principio, cabe aclarar que al momento de interponer la presente demanda, el 06/11/2015 (fs. 14 vta.), a los actores ya les había sido reajustado en su haber el rubro antigüedad, según reconocen al liquidar a fs. 122.----------

------ 3. Que el análisis de las planillas exhibe que han liquidado las diferencias salariales entre abril de 2010 y septiembre de 2015. Cabe aclarar que si bien los actores presentaron dos liquidaciones correspondientes a la señora P., estas son idénticas. ----------

------ En su tarea, los ejecutantes han cotejado lo efectivamente percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido según el fallo, al tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Como afirman, además computaron los intereses sobre dichas sumas, hasta el 30/08/2017.----------

------ 4. Ahora bien, pese a que la metodología se ajusta a lo ordenado en dicho fallo definitivo, los ejecutantes se equivocan al comenzar a liquidar el capital

desde abril de 2010. Conforme se señaló en la segunda cuestión de aquel, los cálculos debían abarcar el período no prescripto, los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, presentada el 6 de noviembre de 2015 (fs. 14 vta.); esto es, desde el mes de noviembre de 2010 inclusive. Entonces, habiéndose excedido en el período de inicio consignado en las planillas de liquidación de diferencias salariales de ambos actores, estas deberán confeccionarse nuevamente, atendiendo a esta observación.----------

------5. No obstante ello, es correcto que se extienda hasta el mes de septiembre de 2015 la liquidación del capital, en tanto se encuentra acreditado con los recibos de haberes de los actores acompañados en soporte magnético, que hasta este mes persiste el error en la liquidación del rubro antigüedad. Por lo tanto, no es pertinente lo observado por el impugnante al respecto. ----------

------ 6. En cuanto a los intereses, es correcta la tasa aplicada, que es la indicada en la SD N° 52/SCA/17, así como su cómputo. Pese a lo cual, en futuras presentaciones el presentante deberá detallar cuál ha empleado al liquidar, limitándose al período señalado. ----------

------ 7. Por otra parte, aunque los actores deberán rehacer sus liquidaciones atendiendo a lo precedentemente indicado, cabe señalar que acierta el representante de la Provincia al observar que en la suma de las diferencias correspondientes al rubro antigüedad, respecto del actor Sánchez, no coinciden el número que se vuelca en la planilla de fs. 100 y el de fs. 102, ya que es acertado el de la primera planilla, pero no el de la segunda. ----------

------ 8. En cuanto a la restante observación que el impugnante realiza, debemos destacar como ya se ha dicho en anteriores decisorios (SI N° 3/SCA/17- “Contreras…” Expte. N° 22 728 -C- 2012, entre otros), que se toma como base de los cálculos el haber bruto de cada accionante, sin que se efectúen deducciones por aportes jubilatorios y de obra social. Que es claro que el reconocimiento de las diferencias salariales implica, por tratarse de haberes de empleados públicos, que estén sujetas a los aportes y contribuciones previstos en la normativa previsional provincial. Por ello, oportunamente, al tiempo de abonar dichas diferencias a los actores, corresponderá a la Provincia del Chubut, en su calidad de empleadora, ingresar las contribuciones patronales, como practicar las deducciones correspondientes a aportes previsionales y de obra social, realizar los depósitos de los importes resultantes al Instituto de Seguridad Social y Seguros con dicha imputación; así como descontar cualquier otra suma que resulte pertinente (Impuesto a las Ganancias, cuotas sociales, etc.). Entonces, la demandada es quien deberá presentar la liquidación de las deducciones efectuadas para su debido control por parte de los acreedores.-

---------- 9. Por lo analizado, cabe hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada a fs. 118 y vta. por la Provincia del Chubut. E imponer las costas de este incidente por su orden, por aplicación del art. 72 del CPCC y dado que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su posición.----------

------ Que en relación a los honorarios profesionales por este incidente y de conformidad con la manda del art. 46° Ley XIII N° 4, corresponde regular los emolumentos del Dr. C. F. M., letrado de la parte actora, en el 0,64 % (12 % del 5,33%) del monto del proceso, sin perjuicio del mínimo legal de ocho (8) jus, establecido en el art. 32° de aquella norma (texto sustituido por la Ley XIII N° 15); según su valor a la fecha de este pronunciamiento. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 20 de la Ley V N° 96, concordante con el artículo 2 de aquella ley arancelaria. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones presentadas a fs. 99/112, conforme los considerandos que anteceden. ----------

------ **2°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada a fs. 118 y vta.----------

------ **3°) COSTAS** de este incidente, por su orden (art. 72 del CPCC). ---

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. F. M., letrado de la parte actora, por este incidente, en el 0,64 % (12 % del 5,33%) del monto del proceso; sin perjuicio del mínimo legal de ocho (8) jus, según su valor a la fecha de este pronunciamiento. Con más IVA si correspondiere (art. 32° de la Ley XIII N° 4, texto sustituido por la Ley XIII N° 15).----------
---

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo: Alejandro Javier Panizzi – Miguel Angel Donnet

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 094 SCA. CONSTE. Fdo: Diana Noemí
Salto. Secretaria